



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá lunes 25 de julio de 2016

N° 28081-A

---

## CONTENIDO

---

### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 99  
(De viernes 22 de julio de 2016)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2017

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-028-ADM-2011  
(De jueves 16 de junio de 2011)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL DOCTOR JAVIER ENRIQUE VON CHONG BERBEY, COMO DIRECTOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ANTE LA COMISIÓN PARA LA ERRADICACIÓN Y PREVENCIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO.

---

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 250  
(De jueves 12 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “MINISTERIO PACTO DE SANTIDAD”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 291  
(De miércoles 01 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN TEMPLO MISIONERO FILADELFIA”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 296  
(De jueves 02 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN MINISTERIO EVANGÉLICO RESCATANDO ADULTO, JÓVENES Y NIÑOS (READJONI) COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 332  
(De lunes 27 de junio de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De martes 07 de junio de 2016)

SOBRE EL ASIENTO 39707 TOMO 2009 Y SOBRE LA FINCA NO. 44414, CÓDIGO DE UBICACIÓN 7208.

---

**SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**

Resolución N° 108-2016  
(De jueves 14 de julio de 2016)

POR LA CUAL SE REAFIRMA E INSTA AL USO DEL TÉRMINO: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD", CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA LEY NO. 25 DE 10 DE JULIO DE 2007, PARA DIRIGIRSE, IDENTIFICAR O HACER MENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

---

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Acuerdo N° 4-2016  
(De miércoles 20 de julio de 2016)

POR EL CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CASAS DE VALORES EXTRANJERAS DE JURISDICCIONES RECONOCIDAS QUE DESEEN OPERAR EN SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN REMOTO DE LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Acuerdo N° S/N  
(De jueves 16 de junio de 2016)

DE LA REUNION NO. 7-16 CELEBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016.

---

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º99

De 22 de julio de 2016

Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2017

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión extraordinaria del Consejo de Gabinete del día veintidós (22) de julio de 2016, el ministro de Economía y Finanzas presentó el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2017.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,  
encargada,



**MARIA LUISA ROMERO**

La ministra de Relaciones Exteriores,



**ISABEL DE SAINT MALO DE  
ALVARADO**

El ministro de Economía y Finanzas,



**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

La ministra de Educación,



**MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,



**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,



**MIGUEL A. MAYO DI BELLO**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



**LUIS ERNESTO CARLES R.**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,

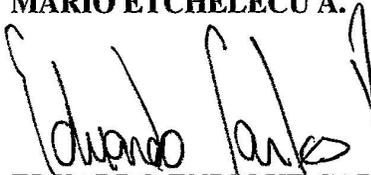


**NÉSTOR GONZÁLEZ**

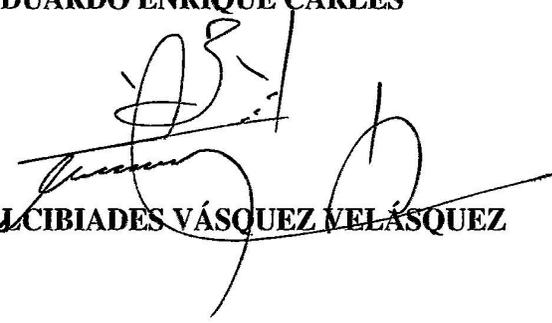
El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

\_\_\_\_\_  
**MARIO ETCHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**EDUARDO ENRIQUE CARLES**

El ministro de Desarrollo Social,

  
**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

El ministro para Asuntos del Canal,

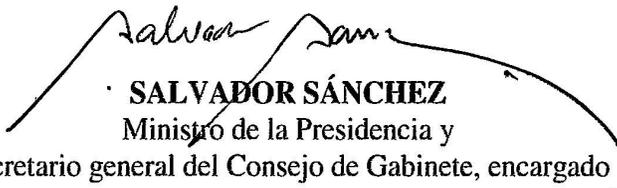
\_\_\_\_\_  
**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

  
**ALEXIS BETHANCOURT Y.**

El ministro de Ambiente,  
encargado,

  
**MIGUEL A. MAYO DI BELLO**

  
**SALVADOR SÁNCHEZ**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete, encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**



**RESUELTO N° DAL-028-ADM-2011 PANAMÁ 16 DE JUNIO DE 2011**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 6 de mayo de 1999 adopta el Acuerdo Cooperativo suscrito el día 11 de febrero de 1994, entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado y crea la Comisión Panamá-Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado, el cual establece en su artículo 3, que el Ministro de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá designará a un oficial panameño como Director del MIDA.

Que el Acuerdo antes citado establece la contraparte panameña (MIDA) y la contraparte estadounidense, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), los cuales conjuntamente ejercen funciones nacionales e internacionales como el Laboratorio de Referencia de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) en materia de Gusano Barrenador del Ganado (GBG) para los 177 países miembros de los cinco (5) continentes y la administración y funcionamiento del Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades Vesiculares (LADIVES), laboratorio de alta seguridad (nivel 3), que brinda el servicio de diagnóstico a los seis países de Centroamérica y Belice, como herramienta fundamental en la prevención de la Fiebre Aftosa.

Que se hace necesario designar al Director por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ante la Comisión Panamá-Estados Unidos para la Erradicación y Prevención del Gusano Barrenador del Ganado.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar al Doctor **JAVIER ENRIQUE VON CHONG BERBEY**, portador de la cédula de identidad personal N° 6-56-1363, como Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ante la Comisión para la erradicación y prevención del gusano barrenador del ganado.

**SEGUNDO:** El Director por parte del Ministerio de Desarrollo ante la Comisión para la erradicación y prevención del gusano barrenador del ganado, estará asignado a tiempo completo y será responsable directo de la administración, coordinación, control y supervisión de la Comisión ante la Institución..

**TERCERO:** Serán funciones del Director por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ante la Comisión para la erradicación y prevención del gusano barrenador del ganado, las siguientes:

- a. Facilitar las comunicaciones o las solicitudes con otras autoridades panameñas.

Resuelto N° DAL-028-ADM-2011 de 16 de junio de 2011

Página 2 de 2

- b. Desarrollar y adoptar de mutuo acuerdo con el Director designado por los Estados Unidos de América, los sistemas y reglamentos internos de la Comisión, según lo consideren pertinente para el desempeño apropiado de sus funciones.
- c. Seleccionar, contratar, supervisar y despedir en forma conjunta con el Director designado por los Estados Unidos de América al personal panameño empleado por la Comisión.
- d. Capacitar al personal asignado a la Comisión, en todos los aspectos inherentes a la prevención del gusano barrenador del ganado.
- e. Organizar conjuntamente con el Director designado por los Estados Unidos de América los reglamentos, manuales de operación y contratación del personal de la Comisión.
- f. Elaborar conjuntamente con el Director designado por los Estados Unidos de América, el plan anual de trabajo, nivel de personal del programa, presupuesto de capital y costos de operación de la Comisión.
- g. Acordar de manera conjunta con el Director Americano todas las comunicaciones e instrucciones internas relacionadas con la operación.
- h. Revisar y proponer conjuntamente con el Director designado por los Estados Unidos de América la legislación necesaria y los requerimientos legales para el buen funcionamiento del acuerdo.
- i. Coordinar con el personal de campo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario durante las fases de erradicación y mantenimiento de la barrera.
- j. Solicitar, el manejo apropiado y reportar los fondos panameños del MIDA.
- k. Demás funciones que le asigne el Acuerdo Cooperativo.

**CUARTO:** Dejar sin efecto el Resuelto N° ALP-071-ADM de 29 de septiembre de 1994.

**QUINTO:** El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**EMILIO JOSÉ KIESWETTER**  
 Ministro

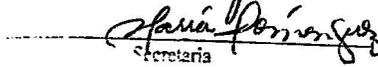


  
**MAGELA KINKEAD**  
 Secretaria General Encargada

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia  
 de su original.

Panamá 20 de Julio de 2016

  
 Secretaria



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*



**Resolución No.250**  
**(De 12 de mayo de 2016)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "**MINISTERIO PACTO DE SANTIDAD**", debidamente registrada en el folio No.56665, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **CARLOS JAVIER SALAS MOSQUERA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-445-309, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro ( fjs. 1-2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 3).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número veintiún mil quinientos ochenta (21,580) de 5 de agosto de 2013, por la cual se protocoliza el Acta Constitutiva de la Fundación de Interés Privado denominada MINISTERIO PACTO DE SANTIDAD. (fjs. 4-8).
4. Certificación del Registro Público No.463872, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 26 de agosto de 2013 (fj. 9).
5. Nota fechada de 13 de octubre de 2014 y firmada por la Profesora Carmen Guerra Sub-directora de la Escuela Santa Marta, San Miguelito donde hace constar que esa institución educativa fue beneficiada por el comedor de la Fundación "Pacto de Santidad" con 50 almuerzos para sus estudiantes (fj.11).
6. Fotos de actividades varias de la organización (fjs 12-14).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada "**MINISTERIO PACTO DE SANTIDAD**", visibles a foja 5 del expediente administrativo son: "a) Servir

Resolución No.250 de 12 de mayo de 2016 Pág. 2



de centro integral de educación maternal y jardín de infancia, Guardería, enseñanza pre-escolar, y primaria en general. b) El desarrollo de comedores, de actividades culturales, consultoría para atender las necesidades que exista en las comunidades de la República de Panamá, mediante la realización de programas de enseñanza, e investigación, capacitación, y consultoría en áreas relacionadas con los programas de estudio e investigación pre-escolar y primaria. c) Desarrollo de Centro de prevención de drogas”.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la organización denominada “**MINISTERIO PACTO DE SANTIDAD**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.**

**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
**MINISTRO**



Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
*Lic. Cosme Moreno*  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

29/6/2016

*Carla*  
MST/S/LA  
15 MAR

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL  
En Panamá, a las nueve y cincuenta y 9:57 AM  
del día veinte (20)  
de Junio de dos mil 2016 (dos mil dieciséis)  
notificamos personalmente a [Firma]  
representante legal de \_\_\_\_\_ de  
la resolución 250 de 12 (doce) de  
Mayo de dos mil 2016 (dos mil dieciséis)  
Firma: [Firma]  
Cédula: 32344-502



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*



**Resolución No. 291**  
**(De 1 de junio de 2016)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada "**FUNDACIÓN TEMPLO MISIONERO FILADELFIA**", debidamente registrada en el folio No.25022500, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **GUILLERMO GREGORIO LINARES ÁVILA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-824-1770, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número diez mil cuatrocientos setenta y tres (10,473) de 23 de diciembre de 2013, por la cual se protocoliza el Resuelto No. 397-PJ-300 de 31 de Diciembre de 2012, expedido por el Ministerio de Gobierno, mediante la cual se le conceda personería jurídica a la entidad denominada "**FUNDACIÓN TEMPLO MISIONERO FILADELFIA**" y demás documentos relacionados con la misma. (fjs. 6-15).
4. Certificación del Registro Público No.579284, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 04 de diciembre de 2014 (fj.34).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada "**FUNDACIÓN TEMPLO MISIONERO FILADELFIA**", visibles a foja 11 del expediente administrativo son: a) tiene como objetivo edificar un templo para predicar un evangelio de nuestro señor Jesucristo a toda criatura, instruyendo y capacitando nuevos líderes que

Resolución No. 291 de 1 de junio de 2016 Pág. 27



promuevan ayuda a las personas más necesitadas y finalmente crear un comedor infantil de ayuda a jóvenes indigentes, niños abandonados y huérfanos.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la organización denominada "FUNDACIÓN TEMPLO MISIONERO FILADELFIA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
**ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
Ministro



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las diez y once (10:11 AM)  
del día Trece (13)  
de Julio de dos mil 2016 (dos mil dieciséis)  
notificamos personalmente a por escrito  
representante legal de la asociación de  
la resolución 291 de 1 (primera) de  
Junio de dos mil 2016 (dieciséis)  
Firma: [Handwritten]  
Cédula: 9-305569

msm  
10

Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
*[Handwritten signature]*  
**Lic. Cosme Moreno**  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

30/6/2016



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*

**RESOLUCIÓN N° 296 de 2 de junio de 2016**

El Ministro de Desarrollo Social, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderada legal, la organización **MINISTERIO EVANGÉLICO RESCATANDO ADULTO, JÓVENES Y NIÑOS (READJONI)**, registrada en la sección de Persona Jurídica, folio 25028394 (M) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Jorge Javier Díaz Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-85-467, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, la apoderada legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social en el que solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la fundación.(fj.4)
3. Copia autenticada de la escritura pública número 39218 de 27 de octubre de 2015, de la Notaría Quinta del Circuito de la Provincia de Panamá, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno. (fj.6-14)
4. Copia autenticada de certificación del Registro Público N°243125 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 07 de enero de 2016. (fj.15).

Además de presentar los correspondientes requisitos de ley exigidos, el solicitante aportó certificaciones expedidas por el Alcalde del Municipio de Santa Catalina, Gobernador de la Provincia de Colón, Representantes del Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos , Chame y Piña; Junta Comunal de Puerto Caimito y El Coco, que dan cuenta de la participación de la organización en actividades relacionadas con sus objetivos y fotografías que acreditan la realización de sus actividades sociales y que reflejan el apoyo brindado por dicha asociación en el áreas culturales. .

Que luego de analizada la documentación aportada, observa y constata esta entidad que los objetivos y fines contenidos en el estatuto, se ajustan a una organización que se dedica a realizar labores de carácter social. Ello se comprueba con los principales objetivos de carácter social: 1) Expandir y promover el evangelio de Jesús, a través de la predicación de la palabra de Dios como está escrita en las Sagradas Escrituras, mediante el establecimiento de centros misioneros, por todo el territorio nacional como fuera de sus fronteras, con asistencia social a las comunidades vulnerables de nuestra

Resolución N° 296 de 2 de junio de 2016; Pagina 2



sociedad. 2) Construir ministerios, en pro de la vida, la familia, la niñez, la juventud, rescatando los principios éticos y morales de los individuos como miembros de una sociedad. 3) Construcción de Centros Vocacionales dándole oportunidad a jóvenes con el fin de que aprendan un oficio que les permita integrarse a la sociedad y ellos puedan ofrecer y comercializar sus productos, para que así ellos puedan tener un sustento económico y no verse involucrados en pandillas, o en cualquier otra conducta antisocial que les trunque su futuro, sino en cambio que puedan ser personas de renombre preparados para un porvenir exitoso.

Que esta institución administrativa está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social. Luego entonces, con fundamento en el artículo 3, literal b del Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para proceder en otorgarle el reconocimiento de carácter social que requiere.

Que por las razones antes expuestas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a la asociación **MINISTERIO EVANGÉLICO RESCATANDO ADULTO, JÓVENES Y NIÑOS (READJONI)** como organización de carácter social sin fines de lucro

**SEGUNDO:** INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

*[Handwritten signature]*



**ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.**  
Ministro

*MS/mj*

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL  
En Panamá, a las diez y nueve (19) de Julio (2016)  
del día dieciséis (16) de Julio (2016)  
de dos mil dieciséis (2016)  
notificamos personalmente a Jorge Luis  
representante legal de Ministerio Evangélico Rescatando Adultos Jóvenes y Niños  
la resolución 296 de dos (2) de Junio (2016)  
Firma: Jorge Luis  
Cédula: 161021407

Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
*[Handwritten signature]*  
**Lic. Cosme Moreno**  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

30/6/2016



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*



**Resolución No. 332**  
**(De 27 de junio de 2016)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **"FUNDACIÓN AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA"**, debidamente registrada en el folio No.34622, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **MARISOL DE LOURDES VALLARINO DE ARROCHA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-326-543, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número Trece Mil Trescientos Sesenta y Cinco (13,365) de 13 de junio de 2011, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la personería jurídica de la entidad en formación denominada **"FUNDACIÓN AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA"**. (fjs. 5-17).
4. Certificación del Registro Público No. 591776, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 17 de junio de 2011 (fj.18).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada **"FUNDACIÓN AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA"**, visibles a foja 12 del expediente administrativo son: a) Promover la inclusión social y la autonomía de las personas con discapacidad, b) Apoyar la práctica del deporte en personas de bajo recursos.

Resolución No.332 de 27 de junio de 2016 Pág. 2



c) Brindar apoyo a personas que por razones de salud, familiares o desastres naturales así lo requieran, d) Fortalecer el desarrollo educativo de personas de bajos recursos que tienen un desempeño académico sobresaliente.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la organización denominada "FUNDACIÓN AMELIA CASTILLERO DE ARROCHA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
**ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
Ministro



MSM  
WZ  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL  
En Panamá, a las once y cinco (11:30 AM) del día cuatro de julio de dos mil dieciséis (4-7-2016) de dos mil (2016) notificamos personalmente a Janis Lara representante legal de Fundación Amelia Castellero de Arrocha la resolución 332 de 27 de junio de dos mil (7-2014)  
Firma: Janis Lara  
Cédula: 4-7716-16-1902

Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
*[Handwritten signature]*  
**Lic. Cosme Moreno**  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
5/7/2016



### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ:** Panamá, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Se ha presentado solicitud ingresada a este registro el 13 de mayo de 2016, por parte del Licdo. ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, con cédula de identidad personal No. 3-110-612, por la cual nos solicitan se practique Nota Marginal de Advertencia sobre la Finca No. 44414, código de ubicación 7208, Provincia de Los Santos.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió el Asiento 6748 del Tomo 210 del Diario, desde el 13 de septiembre de 1991, contentivo de la Escritura Pública No. 805 de 14 de diciembre de 1990, de la Notaria Primera del Circuito de Los Santos, por la cual el Municipio de Los Santos adjudica a título de propiedad en compra a María Pérez de Parker un lote de terreno de la Finca No. 13024, código 7208, naciendo con esta venta y segregación la Finca No. 14301, código de ubicación 7208, la cual tiene una superficie de 2303.61 m<sup>2</sup>; misma que a través de un Juicio de Sucesión transfiere la misma a sus herederos y estos la venden al señor RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN.

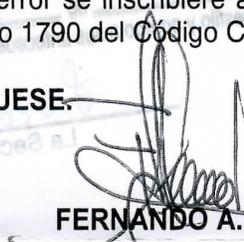
Que por error, se inscribió el Asiento 39707 del Tomo 2009 del Diario, desde el 2 de marzo de 2009, contentivo de la Escritura Pública No. 199 de 2 de febrero de 2009, por la cual se segrega y vende un lote de terreno igualmente de la Finca No. 13024, código 7208, naciendo la Finca No. 44414, código 7208, propiedad de la señora SONIA IVETH CALDERON DE VILLARREAL, con una superficie de 2303.61 m<sup>2</sup>, es decir, con los mismos linderos y medidas que constan inscritos en nuestras constancias registrales sobre la Finca No. 14301, código 7208, inclusive en dicha escritura se menciona el mismo número de plano (Plano No. 70308-5393), donde en 1990 se establecieron los linderos y medidas de la Finca No. 14301, código 7208, propiedad del señor RAMIRO VILLARREAL CALDERON.

#### POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA:

Poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 39707 Tomo 2009 y sobre la Finca No. 44414, código de ubicación 7208.

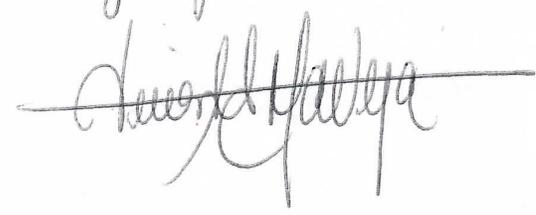
Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

  
**FERNANDO A. ALFARO A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

  
 Secretaría de Asesoría Legal  
 Ent. 213480/2016-ml

*Cumplido hoy 4 julio de 2016.*





ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL ORIGINAL

11/7/16 *[Signature]*  
FECHA SECRETARÍA GENERAL

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA:

Poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 36707 Tomo 2009 y sobre la Fianza No. 44114, código de ubicación 7308.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación de los datos de la inscripción, no podrá realizarse alguna posterior, relativa al asiento de que se trata, ni ninguna operación posterior que anule, modifique o altere la inscripción.

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de hoy 21 de julio de dos mil 16 lo deslijo y agrego a sus antecedentes.

*[Signature]*  
La Secretaria

FERNANDO A. ALFARO A.  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
Secretaría de Asesoría Legal  
Ent. 2384805016 ml. a.



**República de Panamá**  
**Secretaría Nacional de Discapacidad**

**RESOLUCIÓN N° 108-2016**  
**(de 14 de julio de 2016)**

*“Por la cual se reafirma e insta al uso del término: **“personas con discapacidad”**, contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y la Ley N° 25 de 10 de julio de 2007, para dirigirse, identificar o hacer mención de las personas con discapacidad.”*

**LA DIRECTORA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE  
DISCAPACIDAD,**

**En uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría Nacional de Discapacidad, es una entidad que por mandato legal dirige y ejecuta la Política de Inclusión Social de las personas con discapacidad y sus familias;

- a) Teniendo presente su responsabilidad de: “Promover una cultura de igualdad, de respeto a los derechos humanos y de cumplimiento de las normas, las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Panamá en relación con las personas con discapacidad y sus familias”;
- b) Recordando la Resolución A/RES/61/106 de 13 de diciembre de 2006, de las Naciones Unidas que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo;
- c) Reconociendo que con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Naciones Unidas aprobó e instauró formalmente el uso del término: **“personas con discapacidad”**, que es citado en todo su contenido;
- d) Destacando que la adopción de la Convención, concreta la lucha del Movimiento Internacional de Personas con Discapacidad (Caucus) de contar con un instrumento vinculante para los Estados que recogiera y reconociera los derechos en ella consignados, incluyendo el “derecho al uso de la terminología adecuada”;
- e) Recordando que Panamá por la Ley N° 25 de 10 de julio de 2007, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,832 de 11 de julio de 2007;
- f) Destacando que la Ley N° 25 de 2007, también es el resultado del trabajo, luchas y aspiraciones de las personas con discapacidad y de las organizaciones de, por y para las personas con discapacidad del país;

El suscrito Secretario General de la  
Secretaría Nacional de Discapacidad  
Certifica que

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

FECHA:

- g) Reafirmando el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá que dispone: “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, **discapacidad**, clase social, sexo, religión o ideas políticas”;
- h) Reconocimiento que el término “**personas con discapacidad**”, armoniza el lenguaje con los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- i) Recordando que la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, se fundamenta entre otros, en los principios de: “Respeto a los derechos humanos” y “No Discriminación” encaminados a la adopción de acciones afirmativas para eliminar las barreras de actitud negativa que giran en torno a la discapacidad;

A ese respecto, en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 23 de 28 de junio de 2007, la señora Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad;

**RESUELVE:**

1. Reafirmar el uso del término: “**personas con discapacidad**”, contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y la Ley N° 25 de 2007, para dirigirse, identificar o hacer mención de las personas con discapacidad.
2. Instar a las instituciones públicas, privadas, organizaciones, medios de comunicación y sociedad en general a hacer uso del término: “**personas con discapacidad**” para dirigirse, identificar o hacer mención de las mismas.
3. Solicitar a las instituciones públicas, privadas, organizaciones, medios de comunicación y sociedad en general, que en las actividades, planes, programas, proyectos, discursos, comunicados y demás, al referirse, identificar o hacer mención de las personas con discapacidad, lo hagan utilizando el término correcto.
4. Exhortar a las instituciones públicas, privadas, organizaciones, medios de comunicación y sociedad en general, a promover una cultura de igualdad y de respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
5. Ordenar la publicación de esta resolución en la Gaceta Oficial.

**Publíquese y cúmplase**

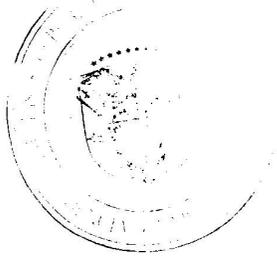
*per*  
**NELIDA ORTIZ DE LOIZA**  
 Directora

El suscrito Secretario General de la  
 Secretaría Nacional de Discapacidad  
 Certifica que

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

FIRMA: \_\_\_\_\_

FECHA: 21-7-16



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo 4-2016**

(De 20 de julio de 2016)

**“Por el cual se dictan las disposiciones aplicables a las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá;**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores establece que sólo podrán ejercer el negocio de casa de valores en o desde la República de Panamá, las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia, independientemente de que dichas personas presten servicios en relación con valores que estén registrados en la Superintendencia o no.

Que el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores establece que se reputarán casas de valores extranjeras aquellas que estén organizadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero o que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá; o que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción.

Que el precitado artículo de la Ley de Mercado de Valores otorga a la Superintendencia la facultad, mediante acuerdo, en caso general, o al Superintendente, mediante resolución, en caso específico, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, si esta le comprueba a la Superintendencia que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Superintendencia un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que a través del Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores procede a emitir criterios y requisitos para el otorgamiento de licencias a casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las

10/1  
*[Handwritten signature]*

organizaciones autorreguladas.

Que el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2011 de 01 de abril de 2011 establece el procedimiento para la presentación de la solicitud de Licencia de Casas de Valores Extranjera que estén organizadas o constituidas con las leyes de un Estado Extranjero que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá, solamente.



Que la misma norma precitada, se establece que aquellas casas de valores extranjeras que operarán en los sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas deberán presentar formal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009.

Que en sesiones de trabajo, y en virtud de lo arriba expuesto, esta Superintendencia considera la necesidad de subrogar el Acuerdo 3-2009 de 07 de septiembre de 2009, con el objetivo adoptar una nueva reglamentación con el objetivo de actualizar y mejorar disposiciones y procesos sobre las solicitudes de licencia de casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas.

Que el presente acuerdo ha sido ampliamente consultado y sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 24 de junio de 2016 hasta el 18 de julio de 2016, según consta en el expediente de acceso público que reposa en los archivos de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las disposiciones aplicables a las solicitudes de Licencia y actividades de las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.

##### Artículo 1. (Ámbito de aplicación).

El presente Acuerdo es aplicable a las solicitudes de Licencia y actividades de las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.

Las casas de valores extranjeras que deseen operar en sistemas de negociación remoto de organizaciones autorreguladas en la República de Panamá, deberán pertenecer a una jurisdicción reconocida por la Superintendencia.

##### Artículo 2. (Definiciones).

1. El término "*Casa de Valores Extranjera*", se entenderá conforme a lo indicado artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.
2. El término "*Central de Valores*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 11 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
3. El término "*Jurisdicción Reconocida*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 36 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El término "*Operador Remoto*", cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a aquellas casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas debidamente autorizadas para ejercer la actividad de casa de valores en sus jurisdicciones, que deseen operar bajo sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá.

 2



5. El término "*Organización Autorregulada*", se entenderá conforme a lo indicado numeral 45 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.



**Artículo 3. (Casas de Valores Extranjeras que deseen operar bajo Sistema de Negociación Remota).**

Se reputará como operador remoto toda casa de valores extranjera que cuente con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción de origen, donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción, y que se proponga operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas establecidas en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores.

Las casas de valores extranjeras, al contar con una licencia otorgada por la autoridad competente en su jurisdicción de origen para dedicarse al negocio de casa de valores, se entenderá que su regulación y supervisión no es en la República de Panamá, estando exentas del pago de las tarifas de registro y supervisión, así como del exacto cumplimiento de alguna disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

**Artículo 4. (Actividades del Operador Remoto).**

Las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Adquirir, negociar, y colocar órdenes de compra y venta de valores e instrumentos financieros, por cuenta propia o por cuenta y a solicitud de sus inversionistas de su país de origen exclusivamente, en los sistemas de negociación remotos de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá.
2. Liquidar, compensar y mantener las cuentas de custodia a través de una central de valores autorizada para operar en la República de Panamá.

Los valores e instrumentos financieros objeto de negociación en los sistemas remotos de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá se encuentran exentos del registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley del Mercado de Valores.

Los valores e instrumentos financieros se liquidarán y compensarán a través de custodios y entes de compensación y liquidación donde se realice la transacción.

**Artículo 5. (Solicitud de Licencia de Operador Remoto).**

Las casas de valores extranjeras que se propongan operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá deberán solicitar la respectiva Licencia ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para lo cual deberán presentar formal solicitud a través de abogado idóneo en la República de Panamá, que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Nombre comercial y razón social de la casa de valores,
2. Jurisdicción reconocida en la cual la casa de valores extranjera está autorizada a operar,
3. Datos de constitución de la sociedad en su jurisdicción de origen,
4. Domicilio en la jurisdicción de origen, número de teléfono, correo electrónico, sitio de internet, así como cualquier otro dato considerado relevante.
5. Nombre de la autoridad reguladora y supervisora de origen,

14/ 3

6. Identificación y datos generales de las personas que funjan como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y corredores de valores, o cargos similares del operador remoto en su jurisdicción de origen,
7. Nombre, domicilio, número de teléfono, correo electrónico de la persona natural del representante en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del presente acuerdo.



Finalizada la revisión de la solicitud, la Superintendencia procederá a emitir dicha Licencia a través de la resolución respectiva. El presente procedimiento no es aplicable aquellas casas de valores que solicitan la correspondiente Licencia de Casas de Valores Extranjera de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2011 de 01 de abril de 2011.

Toda documentación presentada ante la Superintendencia y que no esté en idioma español, deberá ser acompañada de su correspondiente traducción al idioma español a través de traductor público autorizado, en este mismo sentido todo documento emitido en el extranjero deberá presentarse bajo el sistema de la apostilla o autenticación consular.

**Artículo 6. (Requisitos para obtener y conservar la Licencia como Operador Remoto).**

Las casas de valores extranjeras que deseen operar bajo sistemas de negociación remota de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer y mantener vigente la licencia o autorización para realizar el negocio de casa de valores otorgada por el regulador de origen.
2. Designar un representante, a través un poder de administración, protocolizado en la República de Panamá, quien podrá ser un abogado, contador, economista u otra persona que cuente con experiencia en la rama bancaria o de valores, con poderes amplios y suficientes para ser notificado de cualquier trámite administrativo y judicial. Dicho representante no podrá cesar en sus funciones, mientras no exista formalmente otro representante designado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. Cumplir con la entrega de los reportes, informes, documentos e información, con la periodicidad, forma y contenido que establezcan las organizaciones autorreguladas, así como cumplir con todas las reglamentaciones internas emitidas por éstas.
4. Cumplir con las reglas internas, estándares de conducta y acuerdos reglamentarios para la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que se encuentren vigentes en la República de Panamá, así como en su jurisdicción de origen.

**Artículo 7. (Documentación que acompaña la Solicitud).**

La solicitud de Licencia de Casa de Valores Extranjera para operar en los sistemas remotos de negociación de las organizaciones autorreguladas en la República de Panamá, deberá ser acompañada de la siguiente documentación, a saber:

1. Poder para presentar la solicitud, debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Copia simple del poder administrativo notariado de forma previa de la persona natural designada en la República de Panamá.
3. Copia simple de la carta de intención emitida por la organización autorregulada sobre la admisión del operador remoto a los sistemas de negociación.

Toda copia autenticada u original de documento expedido u otorgado en el extranjero deberá ser debidamente legalizado, mediante el sistema de la apostilla o por vía consular.

4



### **Artículo 8. (Información sobre las operaciones).**

La Superintendencia se encuentra facultada para solicitar y proporcionar información relacionada con las actividades de las casas de valores extranjeras que se encuentran debidamente autorizadas para operar bajo los sistemas de negociación remoto, ya sea a solicitud del regulador de origen, o cuando así lo considere necesario, para la protección del público inversionista y la estabilidad de los mercados de valores. A través de circular, la Superintendencia girará instrucciones sobre la periodicidad y forma cómo se deberá reportar las operaciones de las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota.

Dicha información incluirá, sin limitarse, lo siguiente:

1. Información de la autorización del operador remoto,
2. Investigaciones relacionadas al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de las armas de destrucción masiva;
3. Incumplimientos determinados en procedimientos sancionadores o sancionatorios;
4. Incumplimientos a las normas y reglamentos internos vigentes de las organizaciones autorreguladas.

La organización autorregulada deberá informar a la Superintendencia del Mercado de Valores en caso de darse violaciones a la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos por parte de alguna de las casas de valores extranjeras que operen bajo los sistemas de negociación remota, o cuando tenga indicios de que las operaciones que realice el operador remoto o los mecanismos que utiliza para la compensación y liquidación de los títulos valores, instrumentos financieros, o anotaciones en cuenta; originen o sean canales transmisores de un potencial riesgo financiero para la jurisdicción de origen.

### **Artículo 9. (Cancelación voluntaria de la Licencia).**

La casa de valores extranjera que cuente con una licencia para operar bajo el sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá podrá solicitar voluntariamente la cancelación de su Licencia como operador remoto ante la Superintendencia, a través de abogado idóneo en la República de Panamá y deberá acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

1. Poder de abogado idóneo para ejercer la profesión en la República de Panamá;
2. Memorial de la solicitud en donde desee cancelar voluntariamente su estatus en calidad de casa de valores extranjera,
3. Certificación emitida por la Superintendencia que acredite que se encuentra paz y salvo de sus obligaciones.
4. Certificación emitida por las organizaciones autorreguladas que acredite la finalización del convenio en su calidad de operador remoto.

Habiendo revisada la solicitud y no teniendo objeciones sobre la misma, la Superintendencia procederá mediante resolución con la cancelación de la Licencia respectiva.

### **Artículo 10. (Suspensión, revocación y amonestación al operador remoto).**

Mediante resolución de la Superintendencia y según lo amerite la gravedad de cada caso, la misma podrá: (a) Sancionar al operador remoto por infracciones a la Ley del Mercado de Valores; (b) Suspender o revocar la Licencia concedida a un operador remoto; (c) Prohibir que un determinado representante designado tenga asociación alguna con el operador remoto; (d) Amonestar a una casa de valores extranjera y/o su representante, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un

10/5

daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha casa de valores extranjera:

1. Presentó a la Superintendencia una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
2. Presentó a la Superintendencia o a la organización autorregulada informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia;
3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para la conservación de la autorización; ya sea en su país de origen, requisitos exigidos por la Superintendencia, o la organización autorregulada;
4. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar en su país de origen;
5. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
6. Violó o incumplió las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.



**Artículo 11. (Obligaciones de las organizaciones autorreguladas).**

Las organizaciones autorreguladas debidamente autorizadas en la República de Panamá, que tengan casas de valores extranjeras operando de forma remota bajo sus sistemas de negociación, deberán:

1. Fiscalizar las operaciones que realicen las casas de valores extranjeras a lo interno de los sistemas de negociación remota, para lo cual estarán facultados para solicitar a la casa de valores extranjera los reportes, informes e información financiera que tengan a bien solicitar para cumplir con su obligación supervisora y fiscalizadora,
2. Deberán informar a la Superintendencia en caso de cualquier posible irregularidad;
3. Sancionar a la casa de valores extranjera que incumpla las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, como la Ley del Mercado de Valores en relación con lo establecido en el Título XI o su reglamentación interna,
4. Recibir y publicitar los hechos relevantes o de importancia en relación al negocio de las casas de valores extranjeras que han sido autorizadas para operar remotamente, que deban ser divulgados para la protección del público inversionista. Dichos hechos relevantes o de importancia deberán ser reportados a la organización autorregulada de forma inmediata por el operador remoto o su representante en la República de Panamá.

En caso de incumplimiento por parte de la organización autorregulada de su función fiscalizadora, ésta podrá ser sancionada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en base en las facultades consagradas en el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 12. (Fiscalización y Sanción del Operador Remoto).**

Las casas de valores extranjeras autorizadas para operar bajo sistema de negociación remoto de las organizaciones autorreguladas de la República de Panamá, deberán cumplir con el reglamento interno de la organización autorregulada. Las organizaciones autorreguladas se encuentran expresamente facultadas para fiscalizar, sancionar y reportar a la Superintendencia y al regulador de origen, cualquier hecho o situación irregular del que tengan conocimiento.

En el convenio o contrato de operación a través del sistema electrónico de negociación remoto quedará expresamente consignado que la casa de valores extranjera entregará a la organización autorregulada cualquier información que sea necesaria sobre las transacciones realizadas, o cualquier otra información, documentación o reporte que sea necesario; a fin

6

de permitirle llevar a cabo de manera correcta la fiscalización de sus miembros. La Superintendencia del Mercado de Valores autorizará expresamente a la organización autorregulada y a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá a entregar tal información al regulador de origen de la casa de valores extranjera de que se trate.



**Artículo 13. (Modificación de las reglas internas de organizaciones autorreguladas).**

Las organizaciones autorreguladas deberán adecuar sus reglas internas en cumplimiento del Título III de la Ley del Mercado de Valores y lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación, para la admisión de miembros que sean casas de valores extranjeras autorizadas para operar bajo el sistema de negociación remoto; dichas reglas deberán ser aprobadas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual contará con facultades para hacer observaciones sobre las mismas.

Adicionalmente, con carácter previo a su aplicación, las organizaciones autorreguladas deberán remitir modelo de contrato o convenio que celebrará con la casa de valores extranjeras a la Superintendencia del Mercado de Valores para su conocimiento, así como toda modificación que sufran dichos contratos. La entrega de dicho documento no está sujeta a la aprobación de la Superintendencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo 13 “*Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera*”, el cual quedará así:

**Artículo 13: Requisitos para Licencia de Casa de Valores Extranjera bajo el supuesto del numeral 1 del artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores).**

El procedimiento para la presentación de Licencia de Casa de Valores Extranjera de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores, será el mismo que el previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo, salvo lo siguiente:

1. Deberá aportarse copia de la licencia o autorización para operar como casa de valores por parte de la autoridad competente en la jurisdicción en que se encuentre organizada o constituida o mantenga su domicilio principal (jurisdicción de origen).
2. Aportar copia de la escritura pública mediante la cual se inscribió como sociedad extranjera en la República de Panamá.
3. Aportar historial policivo, o documento oficial equivalente, de todos y cada uno de los directores, dignatarios, ejecutivos principales, o quienes hagan sus veces de acuerdo a la legislación de origen, expedidos por la autoridad competente de su país de origen o residencia, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.
4. Presentación de los Estados Financieros auditados, los cuales deberán sujetarse a la acreditación sobre la idoneidad del contador que los preparó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Se exceptúan de este procedimiento aquellas casas de valores extranjeras que solicitan la correspondiente Licencia para operar en los sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas, las cuales deberán presentar su solicitud de Licencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo respectivo emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Toda documentación presentada ante la Superintendencia y que no esté en idioma español, deberá ser acompañada de su correspondiente traducción al idioma español a través de traductor público autorizado, en este mismo sentido todo documento emitido en el extranjero deberá presentarse bajo el sistema de la apostilla.



**ARTÍCULO TERCERO: (MODIFICATORIO):** El presente Acuerdo subroga en su totalidad el Acuerdo No. 3-2009 de 07 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA)** Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

**JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**

**LAMBERTO MANTOVANI.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 7 de 2016

**Secretario General**

**CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO****ACUERDOS****REUNIÓN N°7-16 CELEBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016.**

3. Se **APROBÓ** la normativa para el cálculo de la bonificación por antigüedad para el funcionario administrativo de la Universidad de Panamá, consagrada en el Capítulo II del Título XVI del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario N° 4-16 del 22 de marzo de 2016, que establece lo siguiente:
- Al completar cuatro (4) años de servicios, tendrá derecho a dos (2) meses de salario total de bonificación.
  - Al completar ocho (8) años de servicios, tendrá derecho a cuatro (4) meses de sueldo de bonificación.
  - Al completar doce (12) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de sueldo de bonificación.
  - Al completar dieciséis (16) años de servicio o más tendrá derecho a ocho (8) meses de sueldo de bonificación.
  - Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a diez (10) meses de salario total de bonificación.
  - Al completar veinticinco (25) años de servicios, tendrá derecho a doce (12) meses de sueldo de bonificación.
  - Al completar treinta (30) años o más de servicios, tendrá derecho a quince (15) meses de sueldo de bonificación.

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**SECRETARÍA GENERAL /PARLAMENTARIAS**  
17 de junio de 2016 / js.



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

  
**JR. MIGUEL ANGEL CANDANEDO**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**